

V. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

- 316** Conflicto entre la Legislatura y el Gobernador de Nayarit (19 de mayo de 1919).
- 320** Amparos solicitados por los Ayuntamientos de Puebla (1º de julio de 1919).

CONFLICTO ENTRE LA LEGISLATURA Y EL GOBERNADOR DE NAYARIT.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1919.

Presidencia del C. Mag. Lic. Enrique M. de los Ríos.

Con asistencia de nueve señores Magistrados, por haber faltado los CC. García Parra y Urdapilleta, a las 9:45 A. M. se abrió la sesión dándose enseguida lectura al acta de la anterior que, sin debate, fué aprobada.

EL C. PRESIDENTE: Hoy es el último día de los tres que se tienen para resolver respecto del incidente promovido por el señor Godinez, Gobernador Constitucional de Nayarit.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: La Corte decidirá si se discute y vota el asunto.

EL C. M. CRUZ: Yo desearía que se leyera el decreto que expidió el señor Gobernador y la Ley de responsabilidades oficiales, porque parece que una vez que haya sido acusado el Gobernador queda separado de su empleo.

EL C. SECRETARIO da lectura.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Pido la palabra para una moción de orden. Esa Ley ¿es un Proyecto o una ley promulgada? Yo entiendo que no ha sido promulgada. Hasta que el señor Gobernador salió de Nayarit esa ley no había sido promulgada. El mismo me lo acaba de manifestar. De manera que la votó el Congreso; pero no la promulgó.

EL C. PIMENTEL: La Constitución del Estado dice lo siguiente: (Leyó los arts. 122, 123 y 124.)

EL C. M. MARTINEZ ALOMIA: Pues el asunto, tal como se presenta ante la Corte, no puede ser decidido sino en el sentido de confirmar la resolución de la Corte por la cual declara que ya no tiene personalidad el señor Godinez para continuar en el juicio.

Voy a explicar por qué la Legislatura de Nayarit en ejercicio de hecho del Poder Legislativo ocurrió ante la Corte desconociendo al Gobernador de Nayarit en ejercicio de hecho del Poder Ejecutivo para que se le condenara a promulgar una

ley que él se había rehusado a promulgar, como era la convocatoria para elecciones municipales. Se abrió el juicio; se emplazó al demandado, contestó la demanda y vino al juicio alegando sus excepciones. En el curso del mismo juicio ocurrió un motín, una asonada, un movimiento armado que desconoció al Gobernador de Nayarit. Cesó, pues, éste de estar de hecho en ejercicio del Poder Ejecutivo. En este estado las cosas ocurrieron al juicio del señor Godinez declarando que seguía siendo el Gobernador de Nayarit; que en ese concepto continuaba su personalidad en el juicio y venía a ofrecer pruebas. La Corte dice: enterada de que por un decreto de la Legislatura el Gobernador había sido substituido por el General Santiago, ya el señor Godinez no tiene personalidad en el juicio y contra esta resolución se interpuso la revocación.

Vamos a los textos legales.

Conforme a la Constitución, es facultad exclusiva del Senado resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dicha cuestión se haya interrumpido el orden constitucional por virtud de un conflicto de armas cuyo resultado haya sido deponer al Gobernador constitucional. En el caso aparece interrumpido en Nayarit el orden constitucional por virtud de un conflicto armado cuyo resultado ha sido deponer al Gobernador constitucional. El conflicto de Nayarit entre la Legislatura y el Gobernador es un conflicto político en el que ha mediado un conflicto de armas. Por razón de un movimiento armado ha sido depuesto el Gobernador. En consecuencia, la resolución de este conflicto toca exclusivamente al Senado de la Nación y la Corte no puede tomar ni directa ni indirectamente determinación alguna para resolver este conflicto. Sólo está facultada según el artículo 105 para decidir de los conflictos que surjan entre los Poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; pero excluyendo los casos que son de competencia exclusiva del Senado como son aquellos en que media un conflicto de armas.

De manera que si no se hubiera cambiado la situación de Nayarit la Corte estaría en aptitud de seguir conociendo del litigio anterior aceptando la personalidad del señor Godínez; pero habiendo cambiado la situación de Nayarit mediante un conflicto de armas, la Corte no puede decidir si por virtud de esta situación el señor Godínez es o no Gobernador de Nayarit.

En el caso especial hay necesidad de tener en cuenta la prevención constitucional del artículo 105 para entenderla e interpretarla en sus términos.

Según esta prevención la Corte conoce de los conflictos que surjan entre los Poderes sobre la constitucionalidad de sus actos. Los Poderes de un Estado son representados ante la Corte por las personas que según la Constitución local están en ejercicio de esos Poderes. Si por cualquiera circunstancia uno de los depositarios de estos Poderes cesare de estar de hecho en el ejercicio del Poder, ya no puede tener la representación de ese Poder porque habiendo cesado en el ejercicio de hecho del Poder que representaba, la Corte no le puede reconocer una personalidad que ya no tiene. Esta doctrina ha tenido entre nosotros aplicación práctica. Después de la batalla de San Jacinto, Santa Ana firmó un convenio vergonzoso con los texanos y la Nación decidió por orden de sus autoridades legítimas que Santa Ana había dejado de ser Presidente de la República desde que fué hecho prisionero; que no estaba ejercitando el Poder Ejecutivo y no tenía facultad para hacer convenios.

De hecho el señor Godínez ha dejado de ejercer el Poder Ejecutivo. Tendrá o no derecho de seguir ejerciéndolo, el Senado resolverá este conflicto y decidirá si Godínez es Gobernador del Estado o no lo es; pero ante la Corte no es ya el depositario de hecho del Poder Ejecutivo; no está en ejercicio de él, no se le puede aceptar como representante del Poder Ejecutivo en el litigio que contra éste sigue el Poder Legislativo de Nayarit.

Por esto confirmo la resolución de la Corte declarando que no ha lugar a revocar.

EL C. M. TRUCHUELO: Yo desearía que se leyera el auto recurrido.

EL C. SECRETARIO leyó.

EL C. M. TRUCHUELO: En el proyecto de responsabilidades, hágame usted favor, señor Secretario, de leer lo relativo a la suspensión de un Gobernador.

EL C. SECRETARIO leyó.

EL C. M. TRUCHUELO: Yo voy a sostener la tesis contraria. Creo que nos equivocamos en este negocio y esas equivocaciones son tan lamentables en el orden filosófico y moral, como en el orden legal. En efecto, desde el primer punto de vista cometimos un error en proceder oficiosamente, en atención a que cuando la Legislatura de Nayarit decía que no existía conflicto porque había desaparecido el Señor Godínez como Gobernador, nosotros mandamos recoger esas pruebas de manera oficiosa; pero además de esa circunstancia, recibidas aquellas pruebas no las examinamos desde un punto de vista sereno y en relación con el debate, sino que tuvimos presente una cuestión de hecho como generadora de un derecho, de que el Gobernador había dejado de existir en sus funciones de manera legal y esto es absurdo.

En la Constitución anterior y en el proyecto de ley de

responsabilidades (y cito este proyecto como tendencia de la propia legislatura, en que pudiera explicar sus actos por creer que por haberse negado a promulgar ese proyecto, sin embargo surtía sus efectos porque efectivamente los actos del Señor Godínez han sido atentatorios y antidemocráticos, convirtiéndose en autoridad para dejar de promulgar una ley. No sé de donde haya creído que tiene esa facultad para juzgar si una ley se promulga o no y usurpar las funciones de un tribunal judicial). Yo siempre he sostenido la tesis de que los Gobernadores que se niegan a promulgar las leyes cometen una usurpación y deben ser procesados. Pero este no es punto a debate.

La cuestión está en que el Señor Godínez no fue depuesto legalmente y que nosotros habiendo tenido enfrente la Constitución; no sólo la Constitución sino el mismo decreto, vimos que ni siquiera se le oyó; que no se le venció en juicio que no se le admitió descargo alguno sino que, de una manera arbitraria vinieron a despojarlo sencillamente porque el Congreso lo pudo decretar. De tal manera que el Congreso pudo decretar que no comiera, con la misma arbitrariedad con que decretó la suspensión, sin sujetarse a las formas legales. Ha roto el principio constitucional y ha incurrido en usurpación de funciones. Así como el Gobernador es responsable para calificar si una ley es o no constitucional, así la Legislatura lo es desde el momento en que, sin formación de juicio ha violado el artículo veinte constitucional, ha venido a condenar al Gobernador sin siquiera haberlo oído y de una manera absolutamente arbitraria. ¿Cual ha sido la conducta de la Corte en este particular? La de una lijereza censurable porque, conforme a las leyes de Nayarit y con conocimiento del artículo veinte de la Constitución olvidó el principio que este consigna y sin ninguna formalidad, estudio, ni serenidad en esta cuestión, declaró que efectivamente el Señor Godínez no era Gobernador porque de hecho no está en ese puesto. Pues con ese mismo criterio se hubiera sancionado la usurpación Huertiana porque en medio de ballonetas Huerta se sentó en la silla. El Congreso, por una complacencia o debilidad que todos conocemos, declaró que era el Presidente de la República y una cuestión de hecho viene a justificar toda la base de la acción jurídica. Pues con ese criterio que sigamos sosteniendo no existirá ya ningún respeto a las Instituciones ni firmeza en los procedimientos. Así es que la cuestión concreta no consiste en declarar si Godínez es o no el Gobernador Constitucional de Nayarit; si es o no el actual Gobernador en funciones, ni si es o no el que tiene derecho para ostentarse como personalidad. No es este Tribunal el que va a resolver esa cuestión. Vamos a este punto. ¿Puede reconocerse la personalidad del sustituto de hecho del Señor Godínez, para que pueda hacer toda clase de gestiones ante la Corte y hacer valer todos los derechos que un Gobernador Constitucional, de elección indiscutible tiene ante la ley? En mi concepto no. ¿Por qué razón? Porque si bien es cierto que la fracción octava del artículo 76 de la Constitución encomienda al Senado la facultad de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado, es

evidente que no puede la Corte dejar de considerar esa resolución previa del Senado, aun cuando no sea de su competencia: Lo mismo es que se trate de una cuestión técnica en que estuvieran en debate esos mismos poderes, la Corte no podría pasar adelante en un juicio. En mi concepto es pues indispensable que de manera previa resuelva el Senado ese conflicto que ha surgido entre los Poderes de Nayarit, para que así pueda la Corte continuar un juicio, porque de otra manera la resolución que dé la Corte obligando al Gobernador a que firme una Constitución no sería posible siendo que el Gobernador del Estado no está representado debidamente, porque si el Senado resuelve que ha sido un cuartelazo el hecho del General Santiago, que se han atacado las Instituciones porque el Congreso del Estado procedió de manera arbitraria, sin tomar en cuenta el derecho de un acusado, sin ser oído sino que lo juzgó y lo depuso sin esos requisitos, es evidente que entonces la resolución de la Corte, en el sentido de obligar al Gobernador a que promulgue determinada ley, sería nula y no tendría base ni seriedad, porque había condenado a una parte cuya personalidad se estaba discutiendo y por consiguiente no podía obligar al Estado una resolución de esa naturaleza. De tal suerte que para mí es claro que la Corte no puede seguir en el juicio sabiendo que existe un conflicto entre el Gobernador y la Legislatura, hasta que el Senado no resuelva este conflicto. A la corte no le interesa que se declare que Godínez debe ser privado de su investidura, ni que la Legislatura se haya apartado de sus funciones; pero sí le interesa que una resolución previa en un conflicto de esta naturaleza sea la base a fin de que la Corte juzgue esa personalidad, desde el momento que no es competente para resolver de casos previos porque de otra manera, si nosotros admitimos la personalidad de Godínez diciendo: la Legislatura lo ha depuesto indebidamente, ha hecho mal en deponerlo, fué un cuartelazo, si la Corte resolviera tal cosa entonces ella violaría la fracción octava del artículo 76 porque resolvería un conflicto que no es competente para resolver. Si por el contrario dice: esta es cuestión de hecho, me basta con que no esté en su puesto de Gobernador para que no siga conociendo, en ese caso la Corte viene a sancionar el Cuartelazo de Huerta y a aceptar que los hechos estén por encima del derecho y que en ese caso hubiera cooperado a la Usurpación de Huerta porque este, de hecho, era el Presidente de la República y no tendría que averiguar si el Congreso había hecho bien o mal.

El caso de Santa Ana que nos acaba de citar el Señor Martínez Alomía es distinto, por la falta de preceptos a que acabo de referirme; pero ahora que el Senado tiene sus facultades precisadas y la Corte las suyas perfectamente determinadas, las cuestiones no se deben resolver en vista de la mayor fuerza de los hechos ni por medio de las armas, sino todas dentro de la ley y, dentro de la ley no estamos facultados para declarar ni una cosa ni otra sino que la Corte debe abstenerse de proseguir este juicio, hasta que no se compruebe por resolución firme, quien es el representante de Nayarit. Tanto más grave es la cuestión cuanto que debemos tener en cuenta que nosotros juzgamos de cuestiones, de hecho las instituciones salen sobrando, los jueces burlados y las controversias sin eficacia.

Surge una controversia entre una Legislatura y un Gobernador de cualquier Estado. Esa controversia se presenta al

estudio de la Corte; se trata de obligar al Gobernador, supongamos, a que ejecute determinados actos; no los quiere ejecutar; la controversia aparece muy larga y con el precedente que se acaba de sentar de que la cosa es sencilla. La Legislatura, de hecho, depone al Gobernador; se pone de acuerdo con la fuerza pública, dan un golpe de Estado, pone a un amigo que ejecute aquellos hechos y se acaba toda cuestión no en el campo de la ley sino en el campo de la arbitrariedad. Esto es sentar, por parte de la Corte, una base de firmeza, poniéndose en el campo del derecho constitucional ¿Esto es velar por los principios? No, esto es acabar con el derecho y volver a los tiempos primitivos de que las cuestiones se resuelven del lado del que cuenta con las armas. Así sentamos la base para que venga a imperar en México el militarismo. Hoy al lado de un General con más o menos fuerzas, lo ha puesto la Legislatura; ha depuesto a un Gobernador sin importarle seguir tales o cuales trámites constitucionales y a la Corte se le dice: hemos aprovechado la fuerza, hemos depuesto al Gobernador; no nos preocupamos de que se promulgue esa Constitución, no nos interesa que haya tribunales ni Senado para que dentro de sus atribuciones se resuelvan estas contiendas.

Nos interesa llegar a un hecho práctico y eso es todo. Que Corte ni que Senado, como esperar nada si no es de una manera práctica. ¿Esa es la solución del problema constitucional? ¿Aplicando los hechos al más fuerte se deben resolver los conflictos? Así habremos sentado las bases del militarismo, así habremos dado lugar a que todas las cuestiones de hecho y las resoluciones de la Corte sean nulificadas porque se dá lugar con esas resoluciones a que no se respeten los principios.

Por estas razones que he expuesto con amplitud, dado que me proponía ser muy breve, propongo que se revoque el acuerdo que dictó la Corte para que esta controversia quede en suspenso hasta que no se resuelva el punto previo relativo a la personalidad del Gobernador, toda vez que existe una cuestión pendiente en el Senado, conforme a la fracción octava del artículo 76 y por ese concepto y nada más para el punto de tener en cuenta esa personalidad se revoca ese auto porque ya repito que la Corte no es competente ni para declarar quien es Gobernador ni si ha sido substituido o no legalmente el Señor Godínez porque son cuestiones previas que no le corresponde resolver a la Corte, si no al Senado, por haber mediado un conflicto de armas y en caso de que le correspondiera a la Corte, también era de previa resolución porque es la base para poder resolver sobre este juicio.

EL C. PRESIDENTE: En votación nominal se pregunta si se sostiene el trámite o se revoca.

EL C. VALLE, confirma. El C. González. Se confirma. El C. Truchuelo, se revoca. El C. Colunga, se confirma. El C. Martínez Alomía se confirma. El C. Moreno revoca. El C. CRUZ confirma. El C. Pimentel, revoca Y hago notar que ese acuerdo fué dictado contra mi voto; así consta en el acta del día. El C. Presidente, por las razones del Señor Truchuelo revoco, es decir, partiendo de la base de que fuera a quedar suspenso este negocio hasta que el Senado declare quien era el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

El C. Presidente. Entonces por cinco votos contra cuatro se sostiene el acuerdo: No ha lugar a revocar el auto.

- SESION DEL MARTES 20 DE MAYO DE 1919.-

PRESIDENCIA DEL C. M. ENRIQUE DE LOS RIOS.

El C. Secretario Coronado dió lectura al acta de la sesión anterior.

- *EL C. PRESIDENTE*: Está a discusión el acta.

- *EL M. TRUCHUELO*: Para hacer una rectificación. No sólo votamos los que el acta menciona, sino que todos votamos en el mismo sentido.

- *EL M. CRUZ*: Yo voté simplemente porque se confirmára.

- *EL M. PIMENTEL*: Yo si creo que sólo el Senado tiene facultad para hacer esa declaración.

- *EL M. TRUCHUELO*: Pues es la misma idea; de manera que a los dos nombres que figuran en el acta hay que unir los otros que votaron por el mismo motivo; es decir hasta que resuelva el Senado si el C. Godinez había dejado de representar legítimamente al Ejecutivo del Estado.

- *EL C. PRESIDENTE*: Con esta modificación ¿se aprueba el acta?

APROBADA.

EL GOBERNADOR DE NAYARIT FUE DEPUESTO *

"ASI LO ACORDO EL CONGRESO DE ESE ESTADO
POR CONSIDERAR QUE EL FUNCIONARIO VIOLO LA
CONSTITUCION"

"FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA"

"Los motivos que esgrimió el Congreso Local para tomar esta resolución, fueron entre otros, los siguientes: que el Gober-

nador se negó a promulgar la Constitución Local aprobada por el Congreso y que más tarde, también voluntariamente se rehusó a expedir la ley electoral, aprobada también por el Congreso, por lo que no ha podido efectuarse la designación de Ayuntamientos locales"

LO QUE RESOLVIO EL SR. PRESIDENTE

"Cuando se iniciaron estos conflictos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el primero de ellos presentó su queja a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; pero considerando que tardarían en tomarse resoluciones por ese Alto Tribunal, envió un mensaje al señor Presidente Carranza, exponiéndole la teoría del Gobernador,.... acerca de que las disposiciones del Congreso no eran legales por carecer éste de reglamentación interior, por lo que todas las leyes, reglamentos y disposiciones que expidiera no tienen carácter legal."

"El señor Presidente, después de estudiar el asunto, se dirigió a la Legislatura y al Gobernador, expresando que todas las leyes de la Legislatura en su concepto, tenían validez, aun cuando careciera de reglamento interior, que podría ser presentado más tarde."

"A pesar de esto, el Gobernador Godínez se negó a promulgar las leyes expedidas por el Congreso,..."

"En vista de esto, el Congreso se reunió en sesión, y después de largas discusiones, en que se consideró que el Gobernador había violado la Constitución General de la República y la Local del Estado, se procedió a desaforarlo y a deponerlo del cargo que desempeñaba.

"La misma legislatura designó Gobernador interino al General Francisco Santiago, que tomó posesión de su cargo."

* *Excelsior*, viernes 21 de marzo de 1919. pág. 1 y 7.
Se incluye esta publicación como antecedente.

AMPAROS SOLICITADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE PUEBLA.

SESION DE 1º. DE JULIO DE 1919.

ASUNTO MANUEL CRUZ Y SOCIOS.

EL M. ARIAS: El Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, pidió amparo contra la resolución de la Legislatura del mismo Estado que declaró nulas las elecciones de este pueblo. Es un caso muy análogo al que acaba de presentarnos el señor Magistrado Urdapilleta; nada mas que los quejosos, al presentar su escrito de demanda, dicen lo siguiente: "El Ayuntamiento de Atlixco ha tenido conocimiento de la controversia promovida por la Corporación Municipal de Puebla ante esta Suprema Corte, sobre la misma materia; y estando en todo de acuerdo con los fundamentos de derecho de esa demanda y tratándose de la misma acción, se adhiere al juicio por ella promovido, conforme al artículo tercero del Código de Procedimientos Civiles del fuero federal."

De modo que no es una demanda propiamente, sino que se adhiere a la que promovió el Ayuntamiento de Puebla, que también pidió amparo por la declaración que hizo la Legislatura Local, considerándolo nulo.

A mí me parece que esto no es normal ni que pueda adherirse un individuo o corporación a la demanda que presenta otro individuo o corporación.

El juez le dió entrada a la demanda del Ayuntamiento de Puebla, porque fue presentada aquí directamente y la Corte dijo: no soy competente para esto y la remitió al juez de Distrito. De modo que aquí no hay dato ninguno de esa demanda presentada por este Ayuntamiento.

El juez de Distrito en Puebla recibió el escrito -porque no es demanda-, substanció el incidente y negó la suspensión. Dice: "Considerando que de los mismos términos en que está concedida la demanda....." (Leyó, insértese.)

El juez se funda en esto para negar la suspensión; y el

Ministerio Público adscrito al juzgado dice que debe declararse improcedente.

Yo opino que no debe darse entrada a esto, porque no hay demanda. Yo no sé hasta qué punto se pueda hacer esto.

EL M. MORENO: Yo deseo saber si el juicio de amparo está revisión ante la Corte, porque esta suspensión está íntimamente ligada con la improcedencia del amparo en lo principal; y si es así, sería bueno resolverlo juntamente con el negocio principal.

EL M. ARIAS: Eso quisiera yo proponer: que se reserve este incidente para tratarlo con el fondo del asunto.

EL M. URDAPILLETA: Es notoria la improcedencia por muchos conceptos, ya no por los que opinamos que las personas morales públicas no pueden pedir amparo, sino por otras razones. El derecho a pedir amparo, en caso que se aceptara, es individual, no de la corporación en favor de sus componentes. De manera que es notoria la improcedencia además de los otros vicios de forma que tiene.

Así es, pues, que yo creo prudente esperar a que venga el negocio principal, para fallar este incidente junto con él.

EL M. ARIAS: Aquí viene una especie de carta poder que le da el Ayuntamiento a este señor para que se presente.

EL M. MORENO: Yo creo que, antes que otra cosa, lo prudente sería discutir la moción suspensiva que se ha hecho, y después entrar a la cuestión principal.

EL M. PRESIDENTE (ERNESTO GARZA PEREZ): Como lo deseen los señores Ministros. (Para aclaraciones, el mismo C. Secretario volvió a dar lectura al escrito de que se trata.)

EL M. ALCOCER: Por la lectura de ese escrito, se ve que no es amparo, sino un juicio como él llama: controversia constitucional; pero no es amparo.

EL M. MORENO: Pues yo creo que, para mejor proveer

se pidiera informe al juez de Distrito de Puebla, porque si lo ha resuelto de alguna forma, eso nos serviría de guía para resolver el incidente de suspensión. Porque se le ha resuelto en alguna forma y esto nos serviría de guía para resolver en este incidente de suspensión, por estar íntimamente ligada la cuestión del fondo con la suspensión del acto.

EL C. URDAPILLETA: Para fundar esto, yo recuerdo que este Ayuntamiento de Puebla no pidió el amparo, sino que promovió una cuestión constitucional; creyéndose poder se dirigió aquí ante esta Suprema Corte, apoyándose en el art. 105. Hago yo esta reminiscencia y creo que la Corte declaró que no tratándose de un poder y refiriéndose el art. 105 a inconstitucionalidad de actos entre los Poderes, no había competencia para esto, de manera que no es amparo el que promovió el Ayuntamiento de Puebla y las otras municipalidades, sino que fueron cuestiones constitucionales de otra naturaleza; de manera que si se adhieren a eso, no se adhieren a un amparo y ya es un asunto resuelto en lo principal por la Corte y hay que averiguar esto.

EL C. MORENO: Deseo informar al señor Urdapilleta que se promovió la cuestión constitucional; pero que, posteriormente, presentaron esos Ayuntamientos el amparo respectivo y el señor Ministro González, dictaminó el relativo al Ayuntamiento de Puebla. Yo dictaminé sobre el de Teziutlán, de manera que además de las cuestiones constitucionales hay una demanda de amparo.

EL C. ARIAS: Aquí dice: "Estando en un todo.... (leyó).

EL C. PRESIDENTE: Se podía decir, como dicen los señores Moreno y Urdapilleta, pedir los informes, así como la copia de la demanda para saber de qué se trata y para resolver y mejor proveer, porque así podemos tener conocimiento de si se trata de un amparo o de otra clase de juicio.

EL C. MORENO: Y decirle al Juez que si está fallando el asunto, que lo remita a la Corte para informarnos.

APROBADO EL TRAMITE.

SESION DE 17 DE JULIO DE 1919.

ASUNTO: PROCURADOR DE JUSTICIA DE PUEBLA
CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO SUPERNUMERARIO.

EL C. MENA: El C. Procurador de Justicia del Estado de Puebla, en representación del Ejecutivo, acude en queja contra el Juez de Distrito Supernumerario del Distrito de Puebla, y contra actos del Congreso Local del Estado de Puebla, del C. Gobernador y del Juez de Primera Instancia porque sin oír el informe previo de las autoridades que se dicen responsables, ha corrido traslado al Municipio y va a determinar sobre la suspensión del acto, y hace notar que el Juez Menor y Correccional de Teziutlán, que sólo ha sido suplente por lo que hace al Juez de primera Instancia, no ha estado capacitado para resolver por no ser un funcionario federal, como lo comprobará, y por ser terminante la disposición del Art. 691 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El hecho fue que ante el Juez Menor de Teziutlán se promovió el amparo contra un Decreto de la Legislatura del Estado de Puebla, que desconoció al Ayuntamiento electo y autorizaba al Gobernador, conforme a un artículo del mismo

decreto, para que designara regidores provisionales; entonces acudió en queja ante esta Corte el Procurador, diciendo que no es competente un Juez menor para conocer de ésto, sino que debe conocer el Juez de Primera Instancia, en funciones del de Distrito; entonces la Corte acordó que el Juez Supernumerario se encargara de tramitar el juicio, previa la formación del incidente de suspensión; y ahora el Procurador del Estado de Puebla se queja de que el Juez de Distrito sin oír al gobernador, sin atender al informe previo que debía rendir la autoridad responsable, pasó el expediente al Ministerio Público con objeto de que éste formulara su pedimento para dictar su resolución sobre si se suspende o no el acto reclamado. El Juez, por su parte, dice que lo que ha hecho es pedir informe al Juez Menor, para que exprese con qué facultades se avocó el conocimiento de este negocio que no le correspondía y demás datos para poder resolver si se hizo en tiempo la notificación al Sr. Gobernador y al Congreso del Estado.

De manera que por todas estas circunstancias, parece que la queja es infundada porque se trata de un asunto distinto.

Sr. Secretario: Hágame Ud. favor de leer el informe del Juez para que se enteren los Sres. Magistrados.

EL C. SECRETARIO: Leyó el informe.

EL C. PRESIDENTE: Sería conveniente que se agregara este informe al expediente que tiene la Corte.

EL C. MENA: Aquí el Juez de Distrito va a resolver acerca de los actos que se atribuyen al Juez Menor, por haberse avocado al conocimiento del juicio de amparo.

EL C. PRESIDENTE: Estoy conforme con la promoción del Sr. Magistrado Mena; pero como allí se refiere a un auto de suspensión dictado por una autoridad que no es legítima y como ya hay antecedentes en la Corte, yo digo que sería conveniente que se agregara ésto a su expediente.

EL C. VILLAVICENCIO: Sí; pero resolviendo la queja.

EL C. PRESIDENTE: Sí, señor. Entonces se pone a votación.

DECLARADA INFUNDADA POR UNANIMIDAD.

Aprobado que se reuna todo el expediente que hay en la Corte.

SESION DE JULIO 19 DE 1919.

ASUNTO: MANUEL CRUZ Y SOCIOS

EL C. MENA: El señor Ricardo Rojo Isunza, en representación del Ayuntamiento de Atlixco, primeramente, y después Manuel Cruz y Eduardo Vivanco, el primero Alcalde de Atlixco y el segundo como Procurador Municipal promovieron en mayo 17 de este año amparo contra la Legislatura de Puebla por haber nulificado las elecciones municipales según el Art. 49 frac. 5a. de la Constitución Local que se opone al Art. 115 de la Constitución General y piden la suspensión del acto.

Aquí está el escrito que remitieron al Juez de Distrito de Puebla. (Leyó.)

Este acto lo hacen consistir en el Decreto de 18 de febrero de 1919 publicado en el *Diario Oficial* el 26 de febrero de este año.

Se pidió informe a la Legislatura, y ésta pidió que se desechara por extemporáneo el recurso, y que según la opinión

de juriconsultos distinguidos el amparo no procede en contra de la simple expedición de las leyes o decretos.

El Ministerio Público pidió que no se decretara la suspensión, puesto que del auto aparecía que el decreto aludido aun no se ha pretendido ejecutarse. El Juez negó la suspensión del acto de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, interponiendo los interesados el recurso de revisión.

En mi concepto debe confirmarse la resolución del Juez por ser extemporánea la promoción, puesto que publicado el decreto el 25 de febrero e interpuesto el recurso hasta el 17 de marzo, han pasado más de los quince días señalados por la ley.

Más como el amparo se negó por improcedente y el juicio radica ya en esta Corte, soy de parecer que se resuelvan unidos.

EL C. M. ALCOCER: Yo agregaría que pasara al señor M. Mena el expediente, puesto que ya conoce el asunto.

EL C. M. MENA: Yo adicionaría mi proposición en el sentido de que una vez devuelto por el Ministerio Público se me pasara a estudio el asunto y presentarlo yo a la consideración de la Corte como de fácil resolución.

ACEPTADA la proposición del señor M. Mena con su adición, por unanimidad.

SESION DE 22 DE JULIO DE 1919.

ASUNTO: JUAN C. SALAS.

EL M. ARIAS: Es un incidente de suspensión. Se trata de un amparo promovido por el Sr. Salas contra actos del presidente municipal de Huauchinango. El quejoso se presentó ante el Juez de Distrito manifestándole que como representante de un partido político que postulaba para candidatos a municipales del ayuntamiento de dicho pueblo se presentó ante la presidencia municipal con el objeto de registrar las candidaturas y el color respectivo; que el presidente municipal le contestó que ya no era tiempo y le negó lo que pedía. Contra esto pide amparo. El Juez de Distrito, considerando que de no suspenderse el acto, sería físicamente imposible volverle al quejoso la garantía individual violada, lo amparó y mandó suspender el acto. Contra esta suspensión interpuso revisión el Presidente Municipal.

De acuerdo con los considerandos del mismo Juez respecto de que si realmente no hubiera suspendido el acto hubiera sido imposible que se hubieran presentado los candidatos en las elecciones, y teniendo en cuenta que la Corte en casos análogos ha confirmado esa resolución, pido que se confirme la resolución del Juez.

EL C. M. NORIS: Yo propongo que para mejor proveer se pida informe para saber si ya se verificaron las elecciones.

EL C. M. GONZALEZ: Yo propongo que se pida el informe al Juez, como dice el señor Noris y si ya se falló.

EL C. PRESIDENTE: Yo creo que el informe sería sobre si ya se efectuaron las elecciones; pero estaba yo reflexionando que esto podría tener cierta trascendencia para los alegatos que pudieran presentar las partes, aun el simple incidente de suspensión podría tener alguna trascendencia.

Por lo demás, yo sigo creyendo lo mismo que manifesté desde un principio, que las cuestiones electorales no son casos

judiciales; son actos políticos que corresponden a los colegios electorales y a las Legislaturas de los Estados calificar; pero que esta calificación no compete a las autoridades judiciales. En consecuencia, la intervención de la Corte en estos casos equivaldría a una invasión de Poderes, y si es local, hay invasión de la soberanía de un Estado. Así es que lo más conveniente es revocar la suspensión de este acto por tratarse de uno que no compete a la autoridad judicial ni a la Suprema Corte, en consecuencia, por, repito, son actos políticos cuya decisión no se somete a las autoridades judiciales; estas no pueden pronunciar una palabra respecto de la validez de estos actos, este depende de las Legislaturas de los Estados que es la única que puede conocer cuando se objeta la validez de una elección. En consecuencia, cualquiera determinación que la Suprema Corte tomara sobre estos particulares se expone a ser desobedecida y en caso de que se hiciera un proceso al responsable por desobediencia de esa determinación, sería dudoso que se obedeciera la ejecutoria de la Corte, por tratarse de asuntos que no le competen y sería sentar un precedente de fatales consecuencias, la de que los Jueces de Distrito no sean obedecidos cuando dictan autos de suspensión o cuando resuelvan en definitiva los asuntos.

EL C. M. FLORES: Yo estoy de acuerdo con la opinión del señor Presidente en tratándose del incidente de suspensión que ha dado motivo a esta discusión; en general, estoy de acuerdo, pero resolver en un incidente de suspensión el amparo, la materia principal, sería anticiparnos, sería prejuzgar, porque no está a discusión este punto. De manera que creo que debemos, para no externar nuestra opinión, concretarnos a revisar el auto de suspensión y puesto que hay presunción, con la seguridad de que ya no hay materia, yo desearía, como lo ha propuesto el señor M. Noris, que se pida el informe y se resuelva el incidente y se aplace esta cuestión para cuando venga ese informe y entonces discutirlo y resolverlo.

EL C. PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con lo que propone el señor M. Flores de pedir el informe para ver si carece de materia este asunto; pero yo creo que al resolver si era de revocarse o no, no equivale a entrar al fondo, porque al tratarse de un incidente lo primero que debe verse es si es de la competencia judicial, si el asunto que se trata de suspender no cae bajo la jurisdicción de la Suprema Corte, porque si no cae bajo su jurisdicción, la Corte no puede tocarlo, sería incurrir en responsabilidades que no debe tocar, sino en cuanto a los incidentes.

EL C. M. ARIAS: Ya son varios los asuntos que hemos tratado y resuelto de esta clase: por ejemplo, el del señor Lic. Truchuelo y la Corte lo trató así como se han tratado ya otros aquí.

EL C. PRESIDENTE: Sí, pero después se ha negado la suspensión. El caso que cita el señor M. Arias es el único en que se ha concedido.

EL C. M. GONZALEZ: Este asunto de las cuestiones electorales es ardua y grave. Yo no profeso la teoría del señor Presidente.

Dondequiera que hay violación legal, lo mismo es que se trate de cuestiones electorales o de cualesquiera otras que afecten a la Constitución es que urge la intervención de los tribunales federales cuanto más de la Suprema Corte que tiene la misión de guardar esa Constitución en todas sus partes.

Aquí en esta Corte de tiempo atrás se ha discutido la cuestión primero por los señores Iglesias y Vallarta y después por los señores magistrados de la Corte pasada, habiendo triunfado la tesis del señor Vallarta que consistía en esto: toda violación de carácter legal que tenga forma judicial, amerita un caso sujeto a la jurisdicción judicial, lo mismo en esta Corte como en todas las del mundo y aun en la Corte americana, y si bien es cierto que esto ha dado lugar a dificultades con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por que se cree que domina la pasión política, la verdad es que el Poder Judicial siempre ha salido triunfante y ha demostrado que los magistrados que estudian los casos electorales, apartados de toda idea política han cumplido con su deber a conciencia llamándose jueces de las leyes y no sujetos a la voluntad del Legislativo o del Ejecutivo.

.....

Cuando estas cuestiones son de conveniencia política a las cuales yo siempre me he opuesto de que la Corte conozca o cuando el Gobierno trata de vigorizarse a sí mismo por esos medios que tienden sólo a su conveniencia. En esto soy el primero en decir que el Tribunal no tiene esta misión; pero cuando se trata de una violación de ley en que se dice que a pesar de que la ley señala determinado límite para establecer el registro de fórmulas y los colores de los partidos, el Presidente Municipal se aparta de la ley y hace un lado el registro, entonces sí creo que la Corte tiene jurisdicción porque aquí se trata de la violación de un artículo legal que ya no tiene que ver con la elección; ésta puede ser en favor de uno o de otro individuo; esto no le importa a la Corte, a ésta lo que le importa es si el límite de la ley ha sido rebasado por el Presidente Municipal y si esta ley ha sido violada; si ha habido violación de lo que prescribe el artículo 14 que establece que debe cumplirse con sus preceptos, entonces no tiene duda que el caso es judicial y al fin la Corte tiene derecho para establecer sus sentencias y resoluciones que pueden ser tan pertinentes que eviten un conflicto local. Si la Corte interviene para dar el triunfo a Fulano o a Zutano, se habrá salido de su papel.

La Corte no debe entrar a calificar esa ilegitimidad, pero sí debe estar dentro de los preceptos constitucionales para evitar que se afecten los derechos del hombre. Ya me he permitido explicar que la capacidad humana requiere para ser electo, un elemento natural como es el elemento individuo con determinada edad para producir la prerrogativa política y no se concibe ésta sin el elemento individuo y tampoco se concibe el ciudadano sin la prerrogativa política. Si pues tiene estos dos elementos, ¿por qué no atender una cosa que es justa y que a gritos la piden toda la nación? A mí me parece que hemos invadido las facultades de otros Poderes y en tiempo pasado se demostró que el Supremo Tribunal estuvo en perfecto equilibrio en el punto que debía estar para atender todas las quejas desechando todas las que tuvieron carácter político.

Por esto creo que no debe penetrarse al fondo de la cuestión, sino que siguiendo la práctica que ha seguido este Tribunal anteriormente y aun antes de que ocuparan los señores

Magistrados estos sitiales, se pida para mejor proveer los informes a que he hecho referencia para que desde luego digamos que no hay materia y que por lo tanto no ha lugar a la suspensión.

Por lo que antes he dicho, tengo la pena de no soy de la opinión del señor Presidente e insisto en que se pida al Juez de Distrito el informe del estado que guarda el amparo y al Presidente Municipal si las elecciones se efectuaron y en qué fecha.

EL C. PRESIDENTE: No obstante los argumentos del señor Mag. González, siento diferir de su opinión, porque considero que la mejor condición de equilibrio de los Poderes es la de que cada uno se limite a lo que conforme a la Constitución le corresponde.

El amparo se ha establecido para asegurar el goce de las garantías individuales pero no para el cumplimiento de una manera absoluta de todas las leyes. Las garantías individuales están comprendidas en los primeros veintiocho artículos y cuando haya violación de éstos entonces los tribunales federales pueden intervenir. Cuando se trate de violaciones de otros artículos, por ejemplo, la prerrogativa del ciudadano en las elecciones, en este caso no se trata de garantías individuales, sino de prerrogativas, que tienen también el carácter de obligatorias, en este caso los tribunales federales no son los más a propósito para asegurar el goce de estos derechos.

Querer que las autoridades judiciales conozcan de los derechos políticos, es encerrar la evolución política de los pueblos en una camisa de fuerza, porque todos sabemos que la autoridad judicial es el Poder más conservador que existe y en materia política se necesita mayor libertad. Querer que una autoridad judicial que debe estudiar el expediente, que debe aplicar con toda precisión una ley quiera formarse exacta cuenta de los asuntos políticos, de las elecciones, del verdadero sentir del pueblo para comprender cuáles han sido sus candidatos y desnaturalizar el papel de la autoridad judicial cuyo único deber es hacer respetar los intereses de la familia, lo que constituye la base de las sociedades: los derechos políticos son atribuciones distintas de las autoridades judiciales y sería retrogradar, sería implantar un sistema distinto, sería quitarle a los poderes la facultad que debe tener todo pueblo culto.

Yo, por esta circunstancia únicamente me había permitido adherirme a la opinión del Sr. M. Flores, porque no habiendo materia no hay de que conocer; pero si se trata de alguna otra providencia para conocer del fondo, mi voto será contrario porque considero que no es de la competencia de la Corte.

Hemos visto la anomalía de que algunos funcionarios municipales sean consignados por un simple auto de un Juez de Distrito; es imposible que la Suprema Corte mantenga una autoridad que no emane de un colegio electoral o de la Legislatura de un Estado. de modo que en este caso la Suprema Corte no ejerce las funciones que le corresponden y que no debía permitir que las autoridades que de ella dependen perturben el mecanismo de nuestra República, porque de esta manera se ataca, se vulnera la soberanía de los Estados.

(Puestas a votación las proposiciones de los señores MM. Flores y González, resultaron aprobadas por unanimidad de diez votos).